

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

21 AGO. 2019

Proceso ejecutivo 76-001-33-35-004-2016-00209-00
Ejecutante MARIA YOLANDA CORREDOR
Ejecutando FONCEP
Auto que ordena seguir adelante con la ejecución

Auto interlocutorio: 13

La demanda **EJECUTIVA** propuesta por **MARIA YOLANDA CORREDOR** en contra FONCEP 10 de agosto de 2016 (Folio 85) solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

.-\$ 5.877.744.06 por intereses moratorios al capital reconocido en la resolución 1077 del 31 de julio de 2014 corregida por resolución 195 del 19 de enero de 2015

El 6 de septiembre de 2017 se libra mandamiento de pago por la suma señalada por el ejecutante folio 100 por concepto de intereses moratorios causados desde el 26 de octubre de 2013 hasta el 25 de abril de 2014.

La anterior decisión es notificada a la ejecutada el día **14 de febrero de 2018 (Folio N° 120)** y, dentro del término legal formula las siguientes excepciones de mérito **PAGO DE LA OBLIGACION, PRESUNCION DE LEGALIDAD, IMPOSIBILIDAD JURIDICA DE PAGO, IMPOSIBILIDAD DEL PAGO DE INTERESES CUANDO SE TRATA DE MESADAS PENSIONALES INDEXADAS** (Folios 104 a 111)

Al respecto es dable anotar que, las excepciones propuestas por la Entidad Ejecutada deben ser rechazadas, toda vez que, el artículo 442 del C.G.P., en su numeral 2° establece de manera taxativa las excepciones que se pueden formular cuando el título ejecutivo consta en una sentencia (**pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, o transacción**), sin que las propuestas hagan parte de las enlistadas en la referida norma.

Por su parte se advierte que los intereses moratorios establecidos por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo son aquellos que se causan cuando la obligación no se cumple en el momento pactado y su objeto es indemnizar los perjuicios que se ocasionan al acreedor por el incumplimiento de la obligación.

Al respecto el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo – C.C.A señala el procedimiento para hacer efectivas las condenas impuestas a las entidades públicas. Tal disposición señaló:

“Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial, o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del Ministerio Público frente a la entidad condenada.

El agente del Ministerio Público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

1 La Corte Constitucional en Sentencia C-004 de 2012, indicó: “Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tardado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hayan cueros en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación.”

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender el pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria¹.

Las cantidades liquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.²

Inc. 6º Adicionado. Ley 446 de 1998, art. 60. Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma³.

Inc. 7º. Adicionado. Ley 446 de 1998, art. 60. En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo⁴.

La Corte Constitucional mediante la sentencia C-188 de 1999 precisó que los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia excepto en las que se fija un plazo para su pago⁵. Según la doctrina del Consejo de Estado⁶, los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia⁷, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual *-lo accesorio sigue la suerte de lo principal-*.

Ahora bien, como quiera que el ejecutado no propuso las excepciones señaladas en el artículo 442 del CGP, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución respecto a los intereses moratorios adeudados por la entidad ejecutada desde el 26 de octubre de 2013 hasta el 26 de abril de de 2014 como quiera que no se demuestra que el demandante hubiera solicitado el pago de la sentencia dentro de los 6 meses siguientes a su ejecutoria conforme al artículo 177 del C.C.A.

¹ La expresión dieciocho (18) meses del inciso cuarto del artículo 177 del C.C.A. fue declarada ejecutable por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-555 del 2 de diciembre de 1993.

² Texto tachado declarado INEJECUTABLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999. La Corte hizo la siguiente precisión respecto de la aplicación de la norma: la como quedaba después de la declaratoria de inexecutabilidad de esas dos expresiones: "... En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual dentro del mismo se pagarán intereses comerciales- los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.

³ La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-428 del 29 de mayo de 2002, declaró ejecutable el adicionado inciso 6º del artículo 177 del C.C.A.

⁴ La Corte Constitucional indicó con INTERESES MORATORIOS Momento a partir del cual se causan. Es entendido que en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuenta la entidad pública obligada para efectuar el pago. Así: en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y vencido este a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual dentro del mismo se pagarán intereses comerciales- los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.

⁵ Conflicto No. 11001-C3-06-000-2014-00620-00 del 2 de octubre de 2014.

⁶ Respecto del pago de los intereses moratorios, la Sección Tercera Subsección B (C.P. Ruth Stella Correa Palacio), del Consejo de Estado, en Sentencia del 30 de abril de 2011 dictada dentro de proceso radicado con e No. 11001-C3-26-000-2011-00060-00 (No. Interno 42126) sostuvo lo siguiente: "... la orden de pagar intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera no constituye un asunto ajeno a la controversia ni esta por fuera del pronunciamiento de los árbitros ni de su competencia, dado que es aplicación de la ley en materia de pago de obligaciones dinerarias contenidas en condenas judiciales (...). Recuérdese que las expresiones del inciso quinto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, que establecieron un trato diferente para las entidades estatales en el pago de sus condenas del que se aplica según las reglas generales a los particulares, fueron declaradas inexecutable como consecuencia de lo cual en adelante sean entidades públicas o sean particulares, todos deben someterse a las mismas reglas generales (arts. 1508 y 1617 del Código Civil y el artículo 684 del Código de Comercio, entre otras); esto es, pagar intereses cuando no se cumple oportunamente con lo dispuesto por la sentencia judicial condenatoria (o por un laudo arbitral) (...). Las cantidades liquidas reconocidas en las sentencias emitidas por esta jurisdicción devengarán intereses a partir de la ejecutoria de la providencia, norma por supuesto aplicable a los laudos proferidos por los jueces arbitrales cuando concluyen de asuntos que se ventilan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por virtud de un pacto arbitral.

Respecto de la pretensión 2 de la demanda (folio 81), este Despacho encuentra en el presente caso no es procedente la aplicación del artículo 1653 del Código Civil referente a la imputación del pago, pues tal disposición prevé:

ARTICULO 1653. <IMPUTACIÓN DEL PAGO A INTERESES>. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

Es clara la norma al señalar que la imputación del pago a intereses procede en el evento en que se deba tanto capital como intereses, evento en el cual el pago parcial realizado se imputa primeramente a intereses, pero este no es el caso, pues la UGPP canceló la totalidad del capital adeudado al ejecutante, tal como fue reconocido al presentar la demanda ejecutiva⁵, pues en la misma solamente se solicitó la ejecución por los intereses moratorios causados sobre el capital.

Se debe advertir, que el valor a cancelar no necesariamente es el valor por el cual se libró mandamiento de pago y posteriormente se ordenó seguir adelante con la ejecución, sino el que resulte luego de realizar la liquidación del crédito, la cual debe efectuarse, teniendo en cuenta que los intereses moratorios se liquidan sobre EL CAPITAL NETO INDEXADO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) el cual no puede variarse o alterarse mes a mes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA.⁶

Costas.- El art 188 de la Ley 1437 de 2011, estableció que "Salvo en los procesos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"

El numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 188 del C.P.A.C.A., prevé "Para la fijación de agencias en derecho **deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...**" (Resalta el Despacho).

El numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fijó como agencias en derecho en los procesos ejecutivos de mínima cuantía⁷ una tarifa entre el 5% y el 15% de la suma determinada.

Respecto de la condena en costas a la luz del Código General del proceso⁸, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

5.1.8 La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365⁹. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366¹⁰ se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra. (Subraya y Negrilla para resaltar)

⁵ Ver folio 3

⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección c, Ponente: Dr. Samuel José Ramírez Poveda, Bogotá D.C. doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), referencia: proceso No. 11001-33-36-017-2015-00786-0

⁷ Artículo 26 del C.G.P.

⁸ Cf. La sentencia C-15713 MP Mauricio González Cuervo en la que se declaró ejecutable el parágrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, bajo el entendido de que la sanción por falta de demostración de los perjuicios no procede cuando la causa misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado

⁹ Se transcribe el artículo 365 CGP

¹⁰ Se transcribe el artículo 366 CGP

Ahora bien, el Consejo de Estado ¹⁴ ha señalado, al igual que lo hace la Corte Constitucional que la condena en costas es un criterio objetivo y que en cada caso concreto debe aplicarse la regla del numeral 8, esto es que sólo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación:

"Con la adopción del criterio objetivo para la imposición de las costas, no es apropiado evaluar la conducta asumida por las partes si no que es el resultado de la derrota en el proceso o del recurso interpuesto.

Es decir, la condena en costas procede contra la parte vencida en el proceso o en el recurso, con independencia de las causas de la decisión desfavorable, lo que deja en evidencia el criterio objetivo adoptado por el ordenamiento procesal civil

Lo que no obsta para que se exija "prueba de existencia, de su utilidad y de que correspondan actuaciones autorizadas por la ley"

*Esta Sección de manera reiterada ha dicho que la regla que impone la condena en costa (rela nro. 1, 2, 4 y 5) <<debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que "Solo **habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación**>>"¹⁵*

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 188 del CPACA, se condenará en costas al demandado teniendo en cuenta que fue vencido dentro del presente proceso.

El valor de las agencias en derecho en **esta instancia** asciende \$ 200.000

Conforme a lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR las excepciones propuestas por la Entidad ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENASE SEGUIR adelante con la ejecución, respecto a los intereses moratorios adeudados por la entidad ejecutada desde el 26 de octubre de 2013 hasta el 26 de abril de 2014 por la suma de \$ 3.991.420,22 según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y a la liquidación anexa

TERCERO.- Practíquese la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del proceso, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: en los términos del artículo 188 del CPACA en concordancia con el artículo 366 del CGP, se condena a la parte vencida en el proceso al pago de costas. En firme esta providencia hágase la respectiva liquidación por secretaría teniendo en cuenta que se fijan como agencias en derecho la suma de (\$200.000).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

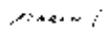

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

¹⁴ Consejo de Estado, se s (5) de julio de dos mil dieciséis (2016), SECCION CUARTA con ponencia de Consejo Octavo Ramirez Ramirez, Radicación No. (20486) Acto: DIEGO JAVIER JIMENEZ GIRALDO Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADELANTOS NACIONALES D AN

¹⁵ Cf. las sentencias del 19 de mayo de 2016 radcados Nros. 20616 y 20389, C P Martha Teresa Briceño de Valencia, en las que se reitera el criterio de la Sala expuesto en sentencia complementaria del 24 de julio de 2015 radcado Nro. 20486, C P Martha Teresa Briceño de Valencia, y otros.

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior
hoy 22 de agosto de 2019 a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
Secretaría

EXPEDIENTE No 11001 33 35-017-2016-00209-00
 DEMANDANTE: MARÍA YOLANDA CORREDOR PATARROYO
 DEMANDADO: FONCEP

PARAMETROS PARA LA LIQUIDACIÓN	1. Según los documentos obrantes en el expediente la sentencia quedó ejecutoriada el 25 de octubre de 2013 (fl. 2 y 57); 6 meses para reclamar su pago se vencieron el 26 de abril de 2014 art. 177 CCA por lo tanto el periodo a liquidar es desde el 26 de octubre de 2013 hasta el 26 de abril de 2014 (6 meses legales) sobre el capital neto pagado el 27 de octubre de 2014 \$37.194.508 (fl. 93).
---------------------------------------	---

PERIODO		No.	RESOL.	%	% DIARIA	VALOR CAPITAL	INTERÉS
DE	A	días	No	CORRIENTE	MORA		MORA
26-oct-13	31-oct-13	6	1779	19,85%	0,07143%	\$ 37.194.508,00	159.411,63
01-nov-13	30-nov-13	30	1779	19,85%	0,07143%	\$ 37.194.508,00	797.058,14
01-dic-13	31-dic-13	31	1779	19,85%	0,07143%	\$ 37.194.508,00	823.626,75
31-ene-14	17-ene-14	17	2372	19,65%	0,07080%	\$ 37.194.508,00	447.654,14
01-feb-14	28-feb-14	28	2372	19,65%	0,07080%	\$ 37.194.508,00	737.312,70
19-mar-14	31-mar-14	13	2372	19,65%	0,07080%	\$ 37.194.508,00	342.323,75
01-abr-14	26-abr-14	26	503	19,63%	0,07073%	\$ 37.194.508,00	684.033,11
TOTAL							3.991.420,22